

que debe tener, sin cuya manifestacion no podrá proceder por sí al allanamiento.

Se puso en votacion este artículo i resultó aprobado sin alteracion.

Se pasó a tratar del 7.º que como no hubo ningun señor Diputado que tomase la palabra se aprobó sin alteracion en la forma que sigue.

Art. 7.º Pueden asi mismo allanarse las casas por órden del gobernador, subdelegado, u otras autoridades encargadas de la policía para practicar el exámen, o trabajos concernientes a la salubridad, aseo i otros objetos de la misma policía i que estén dispuestos por bandos de buen gobierno o por providencias especiales propias de este ramo.

Puesto en discusion el artículo 8.º i llegado el caso de la votacion se avisó por el oficial de sala que los señores Ovalle i Sanchez se habiau retirado, i no quedando número suficiente de Diputados en la sala, el señor Presidente suspendió la sesion.

Sesion del 24 en 13 de agosto de 1847.

Presidencia del señor Montt.

Se abrió a las 7 i tres cuartos de la noche i concluyó a las 9 i media.

Asistieron 35 señores Diputados.

SUMARIO.

Segunda discusion del Artículo 3.º del proyecto de allanamiento de casas—Discurso del señor Campino—Discurso del señor Palma—Contestacion del señor Campino—Contestacion del señor Palma—Fue aprobado el Artículo i lo fueron igualmente el 8.º i 9.º sin discusion—Asegunda hora se trató de asuntos particulares—La solicitud de D. Francisco Olivares fue aprobada—La de D.ª Dolores Novajas se desechó—Concluyó la sesion.

Leida i aprobada el acta de la anterior se presentó el señor D. Juan Nicolas Alvares Diputado suplente por el Departamento de Elqui, prestó el juramento de estilo i quedó incorporado a la Cámara—Se leyó una nota del Presidente de la República, en que anuncia la remision del estado jeneral de entradas i gastos nacionales en el año de 1846, la cual se mandó contestar, reservándose la consideracion de dicho estado para el tiempo de la discusion de los presupuestos—Se dió cuenta ademas de otra nota del mismo Presidente de la República a que acompaña la comunicacion en que el Diputado propietario por

Chillan D. José María Solar anuncia hallarse impedido por causa de enfermedad para asistir a las actuales sesiones del Congreso: se acordó contestar i que se citase al Diputado suplente—Se dió cuenta de dos solicitudes particulares, la primera en que los Ebanistas maestros de talleres D. José del Tránsito Cárdenas, D. Valentin Pajes i D. Jorje Gaskell solicitan algunas esenciones por via de proteccion al ramo de industria de su ejercicio, i la segunda de D.ª Petronila Patiño viuda del Comandante del Resguardo del Portillo D. José Boza en que pide una pension: ámbas se mandaron pasar a la Comision de peticiones—Leyéronse despues dos informes, el primero de la Comision de justicia en el proyecto de creacion de un juez sumariante anexo a la Intendencia de Santiago, i el segundo de la Comision de peticiones en la solicitud de los Relatores de la Corte Suprema de Justicia, cuyos dos asuntos quedaron en tabla, el primero para resolverse i el segundo para consultar a la Cámara sobre su admision—Continuó la discusion del proyecto sobre allanamiento de casas.—Art. 3.º en segunda discusion.

Art. 3.º—Pueden igualmente allanarse por órden del Intendente, Gobernador, Subdelegado, Jefes de rentas fiscales, i Comandantes de resguardos, cuando aparezca que en la casa hai efectos de comercio prohibidos, o que siendo de los permitidos se han introducido por contrabando.

EL SEÑOR CAMPINO.—Era preciso haber estado en el principio de la discusion de esta lei para poder ser consecuente en las ideas que se emitiesen, por que aprobados los artículos que he oido leer en el acta, ya casi seria una inconsecuencia hacer reformas en los que siguen. Pero sin querer divagar sobre el proyecto i los artículos aprobados ya, dire que me parecen mui vagas las palabras del artículo que se disente. Si aparece que haya habido artículos de contrabando introducidos en tal casa, parece que deberia formularse en la lei las calidades indispensables que se exigen para hacer el allanamiento de la casa en que se sepa o se suponga están depositados dichos artículos; las calidades i trámites empleados en estos casos son la verdadera garantía i defensa del ciudadano. Si hai alguna cosa sagrada es el asilo doméstico: no creo que haya una persona que no esté interesada en esto. Un artículo tan vago como este, sin contraerme a ninguno de los anteriores, puede prestar motivo para atentar contra el ciudadano mas pacífico, puede dar motivo a las odiosidades de un subalterno, de un jefe de rentas cualesquiera. ¿Qué satisfaccion podrá

darse a un hombre despues que por un resentimiento particular van a allanarlesu casa? Protesto, señor, que no tengo sobre esta lei mas que las primeras impresiones que causó en los primeros dias su anunciacion, i aun entónces se decia que la misma Cámara habia acordado no darle curso por imprudente e inpolitica; por que a mi entender es de esta naturaleza, i creo, señor, que en asuntos tales es mas conveniente no legislar i dejar subsistir el peligro; un atentado en un caso extraordinario, vale menos, repito, que cubrir conformas legales las facultades de atentar.

En fin, señor, asunto es este sobre el cual no debe poner mano el lejislator; por que haciéndolo solo nos dejoja de ese sentimiento que, aunque vago i débil, es no obstante una garantía de libertad.

Tengo por peligrosísimo el artículo i a mas lo tengo por injurioso al órden i a la seguridad de los ciudadanos.

Es todo lo que puedo decir de pronto acerca del artículo por que ni sabia hasta ahora que estuviere en discusion.

EL SEÑOR PALMA.—En la primera discusion sobre el presente artículo dije que casi me encontraba pesaroso de haber informado en el proyecto, por que a la primera lectura que habia oido despues en la sala, me habia asustado el contenido de él i que despues pensando mas, creí que el defecto estaria talvez en la redaccion, i que al ménos con conocimiento de causa i por una autoridad de alguna respetabilidad o de alguna categoría importante se debía dar el decreto de allanamiento en los casos del presente artículo.

Yo no puedo ahora dejar de aplaudir al honorable señor Diputado que ha hecho observaciones sobre el artículo, por que conduce lo que acaba de decir al esclarecimiento o al mismo fin que me habia propuesto yo en la sesion anterior.

Ciertamente que si un agente subalterno o un dependiente de rentas tuviera la facultad de ir a introducirse en una casa cualquiera, seria peligroso que este empleado abusase de una autoridad indiscrecionalmente acordada talvez a su empleo; pero necesario es no olvidar que en todos los artículos de esta lei se va concediendo la facultad de allanar las casas a diferentes funcionarios, segun los casos i el motivo con que se hace el allanamiento. En un caso de incendio, de muerte o de que se esté cometiendo algun delito, un agente de policia podrá ser de bastante confianza para entrar a socorrer o remediar el mal que amenace.

En el caso del presente artículo, cuando

ya no hai una urgencia tan grande, entónces la lei concede la facultad de hacer el allanamiento a una autoridad superior, i por cierto que las que enumera el artículo dan bastante confianza: un Comandante de resguardo es el de ménos categoría, por que las demas son el Intendente, Gobernador i no sé cuales otros,

Todo hombre puede abusar de la autoridad que le concede una lei; esto es mui cierto, pero tambien es mui jeneral; i si vago es el artículo mas vaga seria talvez la observacion con que se combate. Si por que se puede abusar de una autoridad que se confiere fuera conveniente quitarla i no concederla a nadie, no se estableceria ninguna autoridad ni ningun órden de Gobierno. Las leyes cuidan de trabar el uso de esa facultad, i en las fórmulas que establece está la garantía del ciudadano. Muchas veces se habrá oido quejar a personas poco espermentadas en la ciencia del derecho, de los procedimientos de un juez, de los traslados, de los apremios i de otras formalidades; pero aquí es el caso de decir que este es el modo de contener los abusos i garantir la libertad de la propiedad. Por eso en la presente lei se establece que el que haga el allanamiento, llame al dueño de casa, le intime la órden que lleva i practique las demas delijencias que la lei establece. Ya no parece que desde que hubiera un verdadero motivo para entrar, se encontrase autorizada la persona que tiene el poder i dijese, la necesidad me justifica, allano. Estas formas son las garantías del ciudadano.

Entre dos extremos se encuentra el lejisador al considerar el caso para que se ha dado el artículo presente; o una completa asefalia en el modo de proceder o alguna regla que traze al juez su línea de conducta en el caso de un contrabando o de ilícito comercio. Tal como están las cosas actualmente, la autoridad pública puede allanar, por que la constitucion i un artículo de la lei del Réjimen interior disponen que ninguna casa podrá ser allanada si no se presenta decreto de autoridad competente: en habiendo decreto de autoridad competente, la casa se allana. Esta lei va a decirle a esa autoridad, hágalo en tal forma; que tal autoridad dé el decreto en tales casos i tal autoridad en otros. Si hubiera de quedarse el ciudadano tan libre i el órden público tan resguardado con no hacer la lei mejor seria no dictarla; pero en la necesidad de darle al juez alguna regla es necesario sancionarla.

Yo convengo con el señor Diputado que

ha dejado la palabra, en que la redaccion del artículo no es la mas conveniente, porque a mi modo de ver se necesita que al ménos se dijese, que el Intendente o el Gobernador o el Comandante del resguardo, procediesen con alguna semiplena prueba al allanamiento de la casa donde cree o sabe que está el contrabando; porque tambien me parece demasiado conceder el que no se pueda perseguir un contrabando que se está viendo que se oculta, por el respeto a la casa del mismo delincuente: talvez es demasiado, porque entónces todo el comercio seria ilícito, como ha dicho en la sesion anterior otro señor Diputado, que el comerciante tendria que serlo de un modo ilícito tambien o dejar de ser comerciante, porque entónces a la vista de los mismos Comandantes del resguardo se podria echar uno o mas fardos dentro de un almacén o casa i entónces el mismo delincuente diria, esta es mi casa. Se toleran muchos males por evitar los mayores, pero en el caso presente el mayor de los males seria el que se iba a tolerar no existiendo la disposicion de este artículo.

Un señor Diputado miembro de la Comision hizo presente en la sesion anterior que era conveniente que se respetase la propiedad o la casa del vecino, i que no se le fuera a perseguir a pretexto de que hubiera contrabando i registrarle su casa. Realmente fuera un mal el que sin antecedente ninguno, abusándose de la autoridad i con estrépito se atropellase la casa i se violase el asilo doméstico; pero desde que ya hai prueba del delito hai una razon mui fuerte para allanar esa casa.

Concluiré, pues, proponiendo a la Cámara que al artículo se le agreguen algunas palabras en las cuales se disponga que el allanamiento se haga con conocimiento de causa.

EL SEÑOR CAMPINO.—Estaba yo en la persuacion que por la lei española los efectos prohibidos despues de introducidos ya no habia lugar a perseguirlos. En los efectos de monopolio es distinto por consideracion a la renta lo he visto siempre practicado. Esta es una restriccion de las franquicias que gozaba, i léjos de aumentarse las garantías de reposo i seguridad, se disminuyen.

Con respecto a lo que he oido al señor Diputado que ha dejado la palabra, de la necesidad de que se formulen, yo convengo en la necesidad i conveniencia que hai muchas veces de estas leyes que determinen las atribuciones de los jueces, principalmente en lo que dice a la tranquilidad de los ciudadanos. Pero hai ciertas cosas tan dificiles de formularse, que mas bien de continuo quedan indefini-

das. Pero esta cuestion de que estamos tratando es una cuestion importante, cuestion de una naturaleza que jamas las Cámaras inglesas han permitido que se detallen; de esas que se dejan sometidas solo a la costumbre.

Juzgo mas importante ese derecho que tiene cada uno de considerarse seguro en su casa, que no las garantías que dice el señor Diputado que se le dan por esta lei.

EL SEÑOR PALMA.—He visto i he tenido noticia de muchos casos de allanamiento de casas por distintas autoridades. Soi defensor de las garantías, me gusta que se respeten: en esta Cámara he tenido que sufrir por defenderlas; pero el convencimiento que resulta de mi experiencia en los distintos cargos públicos que he desempeñado me ha hecho decidirme a sostener la necesidad de que haya una lei, aunque sea imperfecta; porque con su falta son grandes i muchos los abusos que he visto cometerle.

Concluiré por pedir que se dé una regla para que los jueces sepan el modo como deben proceder.

Se puso en discusion el artículo 8.º que es como sigue.

Art. 8.º Pueden igualmente allanarse para la ejecucion de las sentencias o dilijencias que cualquiera tribunal o juzgado hubiere mandado practicar dentro de la misma casa, a consecuencia de instancia pendiente ante él. En este caso el allanamiento se hará por orden del mismo juez que conoce de la causa.

No habiendo ningun señor Diputado que tomase la palabra en este artículo, quedó aprobado sin alteracion.

Se puso en seguida en discusion el artículo 9.º que tambien fué aprobado en la forma que sigue.

Art. 9.º Las posadas, cafées, fondas, teatros, canchas, chinganas i ventas públicas podrán ser allanadas i registradas por orden del respectivo Intendente, Gobernador, Subdelegado o Inspector en todo caso de sospecha, i en todas las ocaciones que lo exijan las providencias de una arreglada policia.

A segunda hora se pasó a tratar de algunos asuntos particulares de los cuales por orden de antigüedad de los que estaban en estado de discutirse se tomó en consideracion el de D. Francisco Olivares i fué aprobado por 21 votos contra 11 el proyecto que en favor del peticionario propuso la Comision de Hacienda en la forma que sigue.

Art. único. La Nacion concede 15 pesos mensuales al ciudadano D. Francisco Olivares, de cuya pension disfrutará durante sus dias.

Tratose en seguida de la solicitud de doña Dolores Novajas i fué desechada por mayoría de 22 votos contra 11.—Finalmente, se puso en discusion la solicitud de doña Dominga Dimas, la cual fué igualmente desechada por mayoría de 24 votos contra 7.

En este estado se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata los presupuestos de gastos públicos para el año próximo, el proyecto de creacion de un juzgado de

policía correccional, el de allanamiento de casas i el de canales de desagüe.

Al levantarse la sesion el señor Sanchez expuso que en el acta de la anterior se hacia mención de su retiro de la Cámara sin expresarse la circunstancia de haber avisado que se retiraba por enfermo. Pidió que esto se anotase en la presente i así quedó convenido.

Imprenta del PROGRESO, plaza de la Independencia núm. 32.